



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 390

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 23 de septiembre de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, D.C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de la República

Visto el texto del "Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, D.C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PREVENCION,
CONTROL Y REPRESION DE LAVADO DE ACTIVOS
DERIVADOS DE CUALQUIER ACTIVIDAD ILICITA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Paraguay, en adelante denominados las Partes;

Conscientes que el lavado de activos es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz;

Que la naturaleza transnacional de esta actividad exige la adopción de acciones conjuntas de los Estados con el fin de erradicarlas;

Reconociendo que una forma efectiva para combatir la criminalidad organizada, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas;

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación mutua para combatir el lavado de activos derivado de cualquier conducta ilícita;

En observancia de las normas y principios del derecho internacional, y de las normas constitucionales de cada una de las Partes,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por:

1. *Información sobre transacciones:* La información o los registros que lleva una institución financiera, así como los informes que ésta elabore sobre transacciones de fondos en efectivo que excedan la cantidad establecida por la autoridad competente de cada Parte.

2. *Institución Financiera:* En la República del Paraguay comprende a todo agente, agencia, sucursal u oficina ubicada en el territorio nacional, de todo banco, negociante en moneda o casas de cambio, cobrador de cheques, corredor o agente de valores u otras instituciones financieras, de conformidad con la Ley número 417 de 1973 "General de Bancos y Entidades Financieras"; Ley número 489 de 1995 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" y sus reglamentaciones y la Ley número 94 de 1991 "de Mercado de Capitales".

En la República de Colombia comprende a los establecimientos de crédito - bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial- sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización y organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Para los fines de este Acuerdo, a los actores del mercado público de valores tales como las bolsas, comisionistas de bolsa, comisionistas independientes de valores, administradoras de fondos de inversión, administradoras de depósitos centralizados de valores, calificadoras de valores; así como a las casas de intermediación en la venta de divisas o casas de cambio; a las cooperativas de ahorro y crédito, casinos, casas de juego y azar, personas que se dedican a actividades de comercio exterior, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, se le aplicará las medidas del presente Acuerdo, así como a las demás que las Partes determinen de común acuerdo.

3. *Actividad ilícita:* Toda actividad definida de manera inequívoca por la ley de las Partes como generadora de una sanción penal.

4. *Bienes:* Todo activo de cualquier tipo, corporal o incorporeal, mueble o inmueble, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

5. *Producto del delito*: Todo bien derivado u obtenido directa o indirectamente de la comisión de un delito o el equivalente de tales bienes.

6. *Medida definitiva o Decomiso*: Cualquier medida en firme adoptada por un tribunal o autoridad competente, que tenga como resultado extinguir el derecho de dominio sobre bienes, productos o instrumentos del delito de lavado de activos.

7. *Medidas cautelares o embargo, secuestro preventivo o incautación de bienes*:

Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes o la custodia o control temporales de bienes, por mandamiento expedido por una autoridad competente.

ARTICULO II

Alcance del Acuerdo

Las Partes se comprometen a establecer un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para los siguientes fines:

1. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de las actividades realizadas por las instituciones financieras, tal como se comprenden en el artículo I numeral 2º del presente Acuerdo.

2. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos realizado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología.

3. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de la movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras territoriales.

ARTICULO III

Medidas preventivas y de control para el sector Financiero y Bursátil

1. Las Partes asegurarán que las instituciones financieras sujetas a sus leyes nacionales, conserven y reporten la información pertinente a cada transacción sometida a control y en especial cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.

2. Las Partes alentarán a que las instituciones financieras, de acuerdo con su ordenamiento interno, establezcan mecanismos de conocimiento del cliente y su actividad económica, así como el volumen, frecuencia y características de sus transacciones financieras.

3. Las Partes podrán considerar el establecimiento de redes de información financiera, cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la investigación de las operaciones del lavado de activos.

4. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos realizados a través del sector financiero.

ARTICULO IV

Medidas para la prevención y control de la comercialización Internacional de Bienes, Servicios y Transferencia de Tecnología

1. Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar que sus habitantes cooperen con las autoridades tanto nacionales como extranjeras, para la prevención del lavado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología, desde o hacia el territorio de una de las Partes.

2. Las Partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores y comercializadores de aquellos bienes, servicios y transferencia de tecnología, que puedan ser utilizados para lavar bienes o activos de origen ilícito, desde o hacia el territorio de una de las Partes.

3. Las Partes establecerán los controles necesarios para asegurar que las personas o empresas exportadoras o importadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de ellas, adopten mecanismos adecuados para conocer a sus clientes, así como para asegurarse de que éstos no realicen los 'pagos con dineros de origen ilícito.

4. Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar que las empresas y personas importadoras o exportadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de las Partes, reporten de forma inmediata a las autoridades competentes de las Partes,

cualquier información que pueda conducir a sospechar que se están usando estas actividades para el lavado de activos.

5. El secreto o reserva comercial, sólo será oponible de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

6. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos realizados mediante la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología.

ARTICULO V

Medidas de prevención y control para la movilización física de Capitales

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para realizar los controles a la movilización de moneda en efectivo, cheques de viajeros, órdenes de pago y demás medios que puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una Parte al territorio de la otra.

2. Los controles a que se refiere el presente artículo podrán consistir en constancias documentales que reflejen el movimiento de las especies descritas en el numeral 1 del presente artículo, cuando su valor exceda a los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las Partes, incluyendo la fecha, el monto, el puerto o punto de entrada, y el nombre y la identificación de la persona o personas que efectúen la respectiva operación.

3. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos provenientes del movimiento físico de capitales.

ARTICULO VI

Autoridades Centrales

1. Cada una de las Partes designará una autoridad central encargada de presentar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto del presente Acuerdo.

2. A este fin las autoridades centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes a sus autoridades competentes.

ARTICULO VII

Intercambio de Información

1. De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes se facilitarán asistencia para el intercambio ágil y seguro, de información financiera, cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado.

2. Para tal efecto, se establecerá comunicación directa entre las autoridades centrales de cada estado Parte, a fin de obtener y suministrar dicha información de conformidad con su legislación interna.

3. Cuando la Parte requirente solicite este tipo de asistencia para efectos de una investigación judicial, las autoridades centrales solicitarán cooperación a las autoridades competentes a fin de obtener y brindar la información que sea solicitada.

Las autoridades competentes serán las autoridades judiciales de ambas Partes.

ARTICULO VIII

Cooperación y asistencia judicial mutua

1. De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas y realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, procesos o enjuiciamientos por el delito de lavado de activos. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:

- a) Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes;
- b) Notificación de actos judiciales;
- c) Remisión de documentos e informaciones sobre las transacciones financieras sometidas a control;
- d) Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales;
- e) Recepción de testimonios y ejecución de peritajes;

f) Citación y traslado voluntario de personas en calidad de imputados, testigos o peritos;

g) Embargo, secuestro y decomiso de bienes;

h) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte requerida lo permita.

2. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito y deberá contener:

a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;

b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada;

c) Un breve resumen del asunto que se investiga o enjuicia, adjuntándose el texto de las disposiciones legales pertinentes;

d) Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la Parte requirente desee que se practique;

e) Término dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida;

f) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada, si se conoce, y la relación que dicha persona guarda con la investigación o proceso;

g) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad y la residencia o domicilio de la persona que sea citada para la ejecución de pruebas, si se conoce;

h) La información disponible relativa a las transacciones que constituyen el objeto de la solicitud de asistencia, entre ellas, si se conoce, el número de la cuenta, el nombre del titular, el nombre y la ubicación de la institución financiera participante en la transacción y la fecha en la cual ésta tuvo lugar.

3. Los testigos o peritos de cualquier nacionalidad, que a partir de una citación comparezcan ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, no podrán ser procesados, detenidos ni sometidos a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

Una persona, cualquiera sea su nacionalidad, que exprese su consentimiento por escrito, para comparecer ante las autoridades judiciales de la Parte requirente con el fin de que responda por hechos que son objeto de un proceso contra él, y que se presente voluntariamente, no podrá ser enjuiciada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su partida del territorio de la Parte requerida, diferente a los que fueron especificados en tal citación.

La garantía prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo o perito o la persona llamada a comparecer, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante quince (15) días consecutivos, una vez que su presencia ya no fuese requerida por las autoridades judiciales, hubiese permanecido en ese territorio o hubiese ingresado nuevamente a él, después de haberlo abandonado.

4. En caso de urgencia y si la legislación de la Parte requerida lo permite, la solicitud de asistencia podrá hacerse vía facsímil, télex u otro medio equivalente, debiendo remitirse el original dentro del plazo de treinta (30) días.

5. La asistencia se prestará aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte requirente no sea considerado como delito de lavado de activos por la ley de la Parte requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte requerida prevé como delito de lavado de activos el hecho por el cual se procede en la Parte requirente.

6. La autoridad competente de la Parte requerida, podrá aplazar el cumplimiento o condicionar una solicitud de asistencia judicial si considera que obstaculiza alguna investigación o procedimiento judicial en curso en dicho Estado.

7. La Parte requerida podrá negar la solicitud de asistencia judicial cuando sea contraria a su ordenamiento jurídico, obstaculice una actuación o proceso penal en curso o cuando afecte el orden público, la

soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales de éste. Dicha negativa deberá informarse al Estado requirente mediante escrito motivado.

8. La Parte requirente no podrá utilizar para ningún fin distinto al declarado en la solicitud de asistencia, pruebas o información obtenidas como resultado de la misma.

9. Los gastos que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes acuerden otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que sufragarán los gastos.

ARTICULO IX

Reserva Bancaria

1. Las Partes no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente Acuerdo.

2. Las Partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario obtenidas en virtud de este Acuerdo, para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de asistencia.

ARTICULO X

Medidas Cautelares sobre Bienes

1. La autoridad competente de una Parte, por conducto de las autoridades centrales, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas cautelares sobre bienes instrumento o producto de un delito, que se encuentren ubicados en el territorio de la otra parte.

Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.

2. Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte requirente la Parte requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita adoptará las medidas cautelares correspondientes sobre tales bienes.

3. Un requerimiento efectuado en virtud del numeral anterior deberá incluir:

a) Una copia de la medida cautelar;

b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;

c) Descripción de los bienes respecto de los cuales se pretende efectuar la medida cautelar y su valor comercial y la relación de éstos con la persona contra la que se inició;

d) Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida cautelar y de los fundamentos del cálculo de la misma.

ARTICULO XI

Medida de decomiso de Bienes

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las Partes.

ARTICULO XII

Protección de Derechos de Terceros

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

ARTICULO XIII

Legalización de Documentos y Certificados

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las autoridades centrales, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

ARTICULO XIV

Relación con otros Convenios y Acuerdos

El presente Acuerdo no afectará los derechos y compromisos derivados de Acuerdos y Convenios internacionales bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes.

ARTICULO XV

Solución de controversias, denuncia y entrada en vigor

1. Cualquier duda que surja de una solicitud será resuelta por consulta entre las autoridades centrales.

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes por vía diplomática y por los medios de solución de controversias establecidos en el derecho internacional.

2. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis (6) meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro de este término, serán atendidas por la Parte requerida.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Santa Fe de Bogotá, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares en idioma español, ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

María Emma Mejía Vélez,

Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Paraguay,

Rubén Melgarejo Lanzoni,

Ministro de Relaciones Exteriores.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a diez (10) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Héctor Adolfo Sintura Varela,

Jefe Oficina Jurídica».

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1º de septiembre de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Señora Ministra,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Paraguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, D.C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la

República de Paraguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por las suscritas Ministra de Relaciones Exteriores y Ministra de Justicia y del Derecho.

María Emma Mejía Vélez,

Ministra de Relaciones Exteriores.

Almabeatriz Rengifo López,

Ministra de Justicia y del Derecho.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el *Acuerdo de Cooperación para la Prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay*, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

PRESENTACION

1. Antecedentes y necesidad del Proyecto de ley

El narcotráfico, la corrupción, el terrorismo, son algunas de las manifestaciones de la delincuencia organizada, que generan rendimientos económicos considerables donde los delincuentes han buscado todas las maneras y formas posibles para legalizarlos o legitimarlos, canalizándolos por los torrentes de la economía internacional, valiéndose generalmente de los sistemas financieros, bursátiles, de comercialización de los bienes y de los servicios, o en últimas de la movilización física de capitales.

En este sentido, el lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita ha venido afectando de manera creciente a la comunidad internacional, constituyéndose en una grave amenaza para el desarrollo de las naciones porque menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de nuestra sociedad.

Ante esta problemática de dimensiones transnacionales la comunidad de naciones ha procurado establecer algunos métodos y mecanismos para prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos, los cuales en principio se han concentrado exclusivamente en las actividades del narcotráfico, y ahora se ha reconocido la necesidad de extenderlas a toda manifestación criminal que pretenda movilizar los réditos de su ilicitud. De esta manera, se explican algunos de estos esfuerzos como la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, aprobada mediante la Ley 67 de 1993, declarada exequible con algunas salvedades en sentencia de la Corte Constitucional C-176 del 12 de abril de 1994 y en vigor para Colombia desde el 10 de agosto de 1994; la Declaración de Principios de Basilea de 1988; las 40 recomendaciones del "Financial Action Task Force" (FATF); las 19 recomendaciones del "Caribbean Financial Action Task Force" (CFATF); el Modelo de Legislación sobre el blanqueo de dinero y el decomiso en materia de drogas preparado por el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) en 1995; el Reglamento Modelo de la "Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas" (CICAD) sobre Delitos de Lavado Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de la Cicad de 1992; el Mandato de la Cumbre de las Américas de 1994 sobre la materia; la Declaración de Principios y Plan de Acción de Buenos Aires de 1995; las distintas resoluciones sobre lavado de activos de la Asamblea General de la OEA, incluyendo la resolución sobre la viabilidad de una Convención Interamericana contra el Lavado de Activos; el proyecto en discusión en el seno de las Naciones Unidas sobre una Convención para combatir la Delincuencia Organizada; el

Convenio de Estrasburgo y las recientes Directivas de la Comunidad Europea.

Colombia no ha sido ajena a esta problemática y en transcurso de los últimos años se ha evidenciado el poder económico de la delincuencia y su entronamiento en la economía nacional. Por ello, nuestro Gobierno ha venido realizando esfuerzos importantes para adoptar las medidas adecuadas, a la luz de los compromisos internacionales adquiridos, que permitan combatir eficazmente el lavado de activos proveniente de actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada en general. Estos esfuerzos se han concentrado en el establecimiento de un marco regulatorio adecuado para prevenir, controlar y reprimir esta actividad ilícita, atendiendo lo previsto en el Convención de Viena de 1988, en el Reglamento Modelo de la Cicad, las 40 recomendaciones del FATF y la 19 recomendaciones del CFATF, el "Convenio sobre Banqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos del Delito", hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, la Declaración de Principios y el Plan de Acción de la Cumbre de las Américas, las recomendaciones de la Declaración de Principios y el Plan de Acción de Nápoles, de las de la Conferencia Internacional sobre la prevención y la represión del blanqueo de dinero y el empleo del producto del delito: un enfoque mundial, celebrada en Courmayeur (Italia) del 18 a 20 de diciembre de 1994 y del Modelo de Legislación sobre el blanqueo de dinero y el decomiso en materia de drogas de las Naciones Unidas de 1995, entre otros.

El Gobierno ha procurado desarrollar un trabajo coordinado entre las entidades involucradas en este propósito, la promoción de difusión de dichas medidas y acciones institucionales, y el fortalecimiento de la cooperación y asistencia internacional en la materia.

Con la expedición del Estatuto Anticorrupción, Ley 190 del 6 de junio de 1995, se reforzaron las medidas de prevención y control así como los mecanismos de conocimiento al cliente, análisis del perfil financiero, detección de las transacciones que no guarden proporción con la capacidad económica y reporte de las operaciones sospechosas y los depósitos en efectivo a la Fiscalía General de la Nación, previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ampliándolas a otros agentes económicos como las entidades vigiladas y controladas por la Superintendencia de Valores y las personas que se dediquen especialmente a actividades de comercio exterior, casinos o juegos de azar, e igualmente se incluyeron algunas conductas que pretendían recoger ciertas modalidades propias del lavado de activos dentro del tipo penal denominado "receptación, legalización, y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales".

Con la adopción de la Ley 365 de 1997, *por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones*, se lograron avances importantes en la materia, entre estos tenemos:

Tipificación del lavado de activos, de manera autónoma. No sólo es predicable del delito del tráfico ilícito de estupefacientes sino de otras conductas de igual gravedad.

Agravación de las sanciones punitivas para el delito de lavado de activos. De 4 a 12 años, se aumentó de 6 a 15 años.

Creación de un nuevo tipo penal relacionado con el lavado de activos denominado "la omisión de control", con el que se busca sancionar al empleado o directivo de una institución financiera que facilita la realización de operaciones de lavado a través de las omisiones de control a las operaciones en efectivo establecidos para la prevención de las actividades delictivas.

Establecimiento de multas considerables hasta de 50.000 salarios mínimos legales mensuales como pena principal para el lavado de activos.

Agravación punitiva por la realización de operaciones de comercio exterior o de cambio, o a través de la introducción de mercancías de contrabando al territorio nacional, o cuando las actividades son desarrolladas a través de los directores, administradores, o jefes de personas jurídicas, sociedades u organizaciones empresariales.

Inclusión expresa del tipo penal del lavado de activos como uno de los delitos respecto de los cuales procede la extinción de dominio (art.14).

Cancelación de la personería jurídica de una sociedad o asociación utilizada para ocultar o perpetrar estos ilícitos.

Para alcanzar mayores resultados en el control al lavado de activos, se requiere del esfuerzo coordinado de las distintas autoridades involucradas así como de la participación del sector privado. En consecuencia, el Gobierno Nacional creó en 1995 la "Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos", como una instancia que permite la confluencia de agentes estatales y privados.

Esta Comisión formuló en 1996 una "Estrategia Integral contra el Lavado de Activos", en la que se definieron, tanto en el plano interno como en el internacional, los mecanismos y acciones idóneos para la detección, seguimiento y neutralización de las operaciones de lavado de activos, al igual que aquellos para el enjuiciamiento y condena de los delincuentes. Así mismo, se fijaron las pautas y lineamientos generales que deben orientar las actividades de las distintas entidades comprometidas en este propósito.

Conscientes de la necesidad de adoptar medidas efectivas para perseguir el producto del delito, en nuestro sistemas penal se han previsto mecanismos para la incautación, decomiso y extinción del derecho de dominio de los bienes derivados de las actividades delictivas (art.110 del Código Penal, art. 338, 339 y 340 del Código de Procedimiento Penal).

Así mismo, la Ley 365 de 1997 introduce específicamente el lavado de activos como uno de los delitos respecto de los cuales se predica la extinción del derecho de dominio (art. 340 Código de Procedimiento Penal).

Con la expedición de la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996, *por la cual se establecen las normas de extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita*, se establece otro procedimiento para la extinción de dominio sobre dichos bienes. Esta iniciativa legislativa responde a los requerimientos de la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, y demás instrumentos internacionales sobre la materia.

En esta Ley 333 se incluyen contundentes instrumentos que le permitirán al Estado Colombiano desarrollar una eficiente batalla contra la delincuencia. Entre éstos se destaca, la posibilidad de perseguir los bienes adquiridos de manera ilícita en perjuicio del Estado o con grave deterioro de la moral social sin necesidad de un proceso penal condenatorio, pudiéndose adelantar dicha acción independientemente de la suerte de los procesos penales en contra de los delincuentes. Así mismo, se establecen en forma inequívoca todas y cada una de las actividades propias de las organizaciones criminales como el narcotráfico, el testaferrato, el lavado de activos, el secuestro, la extorsión, el secuestro extorsivo, entre otras. También, el Estado podrá extinguir el dominio de bienes lícitos por el valor del producto o beneficio de la actividad delictiva.

En esta lucha por combatir el lavado de activos también cobran especial importancia las acciones que desarrolle Colombia en el plano internacional.

Conscientes de la necesidad fundamental de profundizar en la cooperación y asistencia internacional tanto a nivel multilateral como bilateral, nuestro Gobierno y, en desarrollo de las Estrategia Integral para el Control del Lavado de Activos inició el estudio y elaboración de un proyecto de acuerdo modelo para combatir de manera integral esta problemática que cada día más ha evidenciado el poder económico de los delincuentes y su fuerte entronamiento en la economía nacional, y que fue puesto a consideración del Gobierno de Paraguay. Este instrumento internacional fue suscrito el 31 de julio de 1997.

1. Estructura y contenido del Proyecto de ley

Este instrumento consta de un preámbulo en el cual se consagran los principios que orientan el Acuerdo y quince artículos que regulan de manera integral los distintos instrumentos y medidas para hacer un frente común contra el lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita.

Medidas para la prevención y control del lavado de activos

Junto a los instrumentos de cooperación y asistencia legal y judicial tradicionales previstos en el Acuerdo, se han incluido algunos mecanis-

mos y métodos que buscan ante todo la prevención y el control de las operaciones de lavado de activos.

De esta manera, en los artículos (III, IV y V) se describen de manera precisa estas medidas referidas no sólo a los métodos tradicionales para el blanqueo de activos a través del sistema financiero, sino también a las nuevas modalidades que están usando los delincuentes para legitimar las ganancias derivadas de su actividad delictiva como son la utilización de las operaciones de comercio nacional e internacional de bienes y servicios, la transferencia de tecnología, los movimientos transfronterizos de moneda física y las operaciones bursátiles entre otros.

Dentro de estas medidas de prevención y control tenemos:

El compromiso de las partes para que sus instituciones financieras adopten medidas de prevención y control como el conocimiento de clientes, el análisis de los perfiles financieros de los mismos, la conservación de la información de las operaciones o transacciones sometidas a control, de las sospechosas, el reporte de las mismas a las autoridades competentes y los métodos para la detección de posibles operaciones de lavado, como las señales de alerta, entre otras.

Estos mismos controles han de ser adoptados por las personas o empresas que realicen las actividades de comercio exterior u operaciones bursátiles.

El compromiso de las partes para ejercer especial control sobre aquellas actividades industriales y comerciales de bienes y servicios que puedan ser utilizados para legalizar o encubrir bienes o activos de origen ilícito.

La consideración del establecimiento de redes de información financiera, cuyo objetivo sea la colaboración con las autoridades encargadas de la detención, investigación y seguimiento de las operaciones de lavado de activos.

La previsión de la más amplia cooperación técnica para el intercambio de experiencias y de los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, controlar, detectar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos que se realicen a través de cualquier modalidad prevista en el Acuerdo.

Medidas para la represión del lavado de activos

Los delincuentes a fin de eludir la acción de las Autoridades Judiciales del lugar donde han llevado a cabo su actividad criminal, han tratado de triangular el producto y los efectos del delito buscando aquellos escenarios propicios para legalizarlos y de asegurar sus inversiones.

Es por ello que los países afectados en mayor o menor grado, han tratado concertar y aunar esfuerzos con el objeto de hacerle frente de manera eficiente.

Para ello es requisito *Sine qua non*, la implementación de mecanismos, que propugnen y viabilicen la aplicación efectiva de las medidas en la órbita de cada Estado, a fin de facilitar el seguimiento de personas y de los capitales, la recolección de los medios probatorios necesarios para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

El Acuerdo ha previsto mecanismos expeditos para lograr la identificación, detección, y seguimiento de las operaciones de lavado de activos y de los réditos de la actividad criminal (art. VII y VIII).

Así mismo, es imperativo la previsión del levantamiento de la reserva bancaria a efectos de la prestación efectiva de la asistencia solicitada en virtud del presente Acuerdo (art. IX).

De igual forma, se han consagrado mecanismos relativos a las medidas cautelares y decomiso de los bienes producto del delito o de los bienes equivalentes (art. X y XI).

Finalmente, el Acuerdo prevé un canal de comunicación ágil y expedito a través de las Autoridades Centrales (art. VI), que en principio se definirán antes de la entrada en vigencia del mismo, atendiendo la posibilidad de intercambio, a través de las unidades de inteligencia e información financiera, de información de diversa índole como la financiera, cambiaria y comercial, a fin de lograr mayores resultados en la investigación y enjuiciamiento de las actividades de lavado de activos.

Este instrumento posibilita la implementación de medidas idóneas, que en concordancia con el ordenamiento jurídico de las partes, agilicen

las investigaciones judiciales en esta materia, constituyéndose en un elemento importante en la lucha por contrarrestar la impunidad y desestimular el delito de lavado de activos.

Con este acuerdo entonces, se dota al Estado colombiano de una herramienta dinámica y expedita que permitirá adelantar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito de lavado de activos en sus diversas manifestaciones. Lo anterior, enmarcado en los principios de Derecho Internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados, así como, la protección a los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

I. Repercusiones del Proyecto de ley

Con este proyecto de ley, que busca adoptar el primer Acuerdo bilateral de Cooperación Internacional que ha suscrito Colombia en la materia, es indudable el beneficio que reporta por el prestigio de liderar este tipo de acciones, así como la transparencia y seguridad jurídica que para todos supondrá la puesta en vigor del presente Acuerdo.

En lo que respecta a las repercusiones sociales, es indudable el consenso social en torno a la necesidad de una profundización y articulación eficaz de la lucha contra el lavado de activos. Así mismo, sus bondades redundarán en el fortalecimiento y eficacia tanto en los métodos de prevención y control de esta actividad delictiva como en las investigaciones judiciales para perseguir el delito.

De esta forma, honorable Congresistas quedan expuestos los argumentos que justifican la importancia de este instrumento y la necesidad de incorporarlo a nuestro ordenamiento jurídico.

De los honorable Senador y Representantes,

María Emma Mejía Vélez,
Ministra de Relaciones Exteriores.
Almabeatriz Rengifo López,
Ministra de Justicia y del Derecho.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 82 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Paraguay"*, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)", hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Protocolo modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)", hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL ANDINO (ACUERDO DE CARTAGENA DE 1997)

Los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela;

Conviene, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, las siguientes modificaciones al Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Artículo 1º. En el artículo 2º sustitúyase la expresión "producto interno bruto", en lugar de "producto territorial bruto".

Artículo 2º. Sustitúyase el artículo 3º por el siguiente texto:

«Artículo 3º. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

a) Profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales en los ámbitos político, social y económico-comercial;

b) La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;

c) La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de integración industrial;

d) Un programa de liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo 1980;

e) Un Arancel Externo Común;

f) Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial;

g) La canalización de recursos internos y externos a la subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;

h) Programas en el campo de los servicios y la liberación del comercio intrasubregional de servicios;

i) La integración física; y,

j) Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.

Complementariamente a los mecanismos antes enunciados, se adelantarán, en forma concertada, los siguientes programas y acciones de cooperación económica y social:

a) Programas orientados a impulsar el desarrollo científico y tecnológico;

b) Acciones en el campo de la integración fronteriza;

c) Programas en el área del turismo;

d) Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente;

e) Programas de desarrollo social; y,

f) Acciones en el campo de la comunicación social".

Artículo 3º. Elimínese el literal c) del artículo 26.

Artículo 4º. Incorpórese al Acuerdo el siguiente capítulo, a continuación del actual Capítulo II:

«CAPITULO

Relaciones externas

Artículo ... El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, formulará la política exterior común, para los asuntos que sean de interés

subregional. A tal efecto, concertarán posiciones políticas conjuntas que permitan una participación comunitaria efectiva en foros y organizaciones políticas internacionales.

Artículo ... El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina, definirán y emprenderán una estrategia comunitaria orientada a la profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales, en los ámbitos político, social y económico-comercial.

Artículo ... Para el logro del objetivo enunciado en el presente capítulo, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina emplearán, entre otras, las medidas siguientes:

a) Fortalecer la participación comunitaria en foros económicos y comerciales, internacionales, multilaterales, hemisféricos y regionales;

b) Coordinar negociaciones conjuntas de la Comunidad Andina con otros procesos de integración o con terceros países o grupos de países; y,

c) Encomendar investigaciones, estudios y acciones a la Secretaría General que permitan alcanzar el objetivo y las medidas previstos en el presente capítulo".

Artículo 5º. Agréguese el siguiente literal, a continuación del actual literal c) del actual artículo 51:

"c) Programa de liberación intrasubregional de los servicios".

Artículo 6º. Sustitúyase el actual artículo 52 por el siguiente texto:

«Artículo... La Comunidad Andina contará con un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías.»

Artículo 7º. Sustitúyase el actual artículo 53 por el siguiente texto:

«Artículo... La Comunidad Andina contará con un régimen uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales andinas.»

Artículo 8º. Suprímase el actual artículo 60.

Artículo 9º. En el actual artículo 62 sustitúyase el primer párrafo por el siguiente texto:

«Artículo... Los Convenios de Complementación Industrial, tendrán por objeto promover la especialización industrial entre los Países Miembros y podrán ser celebrados y ejecutados por dos o más de ellos. Dichos Convenios deberán ser aprobados por la Comisión.»

Artículo 10. Suprímase el actual artículo 63.

Artículo 11. Sustitúyase el actual artículo 71 por el siguiente:

«Artículo... El programa de liberación de bienes tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro.»

Artículo 12. Suprímense los actuales artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

Artículo 13. Sustitúyase el actual artículo 84 por el siguiente texto:

«Artículo... Los Países Miembros se abstendrán de aplicar gravámenes y de introducir restricciones de todo orden a las importaciones de bienes originarios de la subregión.»

Artículo 14. Suprímense los actuales artículos 85, 86, 87 y 88.

Artículo 15. Incorpórese al Acuerdo el siguiente capítulo, luego del actual Capítulo V:

«CAPITULO

Comercio intrasubregional de servicios

Artículo... La Comisión de la Comunidad Andina, a propuesta de la Secretaría General, aprobará un marco general de principios y normas para lograr la liberación del comercio intrasubregional de los servicios.

Artículo... El marco general previsto en el artículo anterior se aplicará al comercio de servicios suministrado a través de los siguientes modos de prestación:

a) Desde el territorio de un País Miembro al territorio de otro País Miembro;

b) En el territorio de un País Miembro a un consumidor de otro País Miembro;

c) Por conducto de la presencia comercial de empresas prestadoras de servicios de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro; y,

d) Por personas naturales de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro.

Artículo 16. Suprímense los actuales artículos 92, 93 y 95.

Artículo 17. Sustitúyase el actual artículo 98 por el siguiente texto:

“Artículo... Los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes del Arancel Externo Común. Igualmente, se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la subregión. La Comisión, previa propuesta de la Secretaría General y mediante decisión, se pronunciará sobre dichas consultas y fijará los términos a los que deberán sujetarse los compromisos de carácter arancelario.”

Artículo 18. En el artículo 119, literales f) y h) sustitúyase la denominación del “Fondo Andino de Reservas” por “Fondo Latinoamericano de Reservas”.

Artículo 19. Suprímense los actuales artículos 126, 127, 128, 130, 131 y 132.

Artículo 20. Sustitúyase el actual artículo 141 por el siguiente texto:

“Artículo... A efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión, según sus respectivas competencias, adoptarán programas para orientar las acciones externas conjuntas de los Países Miembros, especialmente en lo relativo a las negociaciones de terceros países y grupos de países, en los ámbitos políticos, social y económico-comercial, así como para la participación en foros y organismos especializados en materias vinculadas a la economía internacional.”

Artículo 21. Agréguese al final del literal b) del actual artículo 143 la expresión “en particular aquellas conducentes a mejorar la competitividad de los diferentes sectores productivos”.

Artículo 22. Suprímase el artículo 147.

Artículo 23. Sustitúyase el actual literal b) del artículo 148 por el siguiente texto:

“b) Afirmación de la identidad cultural y de formación de valores ciudadanos para la integración del área andina;”

Artículo 24. Después del actual artículo 148 incorpórese al Acuerdo el siguiente artículo:

“Artículo... Para los efectos indicados en el artículo anterior, los ministros respectivos del área social, bajo la modalidad de Comisión Ampliada, adoptarán en los campos de interés comunitario:

a) Programas educativos dirigidos a renovar y mejorar la calidad de la educación básica;

b) Programas que persigan diversificar y elevar el nivel técnico y la cobertura de los sistemas de formación profesional y capacitación para el trabajo;

c) Programas para el reconocimiento de títulos de educación superior a nivel andino, con el fin de facilitar la prestación de servicios profesionales en la subregión;

d) Programas de participación popular, orientados a la incorporación plena de las áreas rurales y semirurales en el proceso de desarrollo;

e) Programas para el fomento de sistemas y proyectos de apoyo social, orientados a promover la participación de las pequeñas empresas y de circuitos de microempresas y empresas asociativas asociadas en el espacio económico ampliado;

f) Programas de promoción de iniciativas dirigidas a la protección y el bienestar de la población trabajadora; y,

g) Programas de armonización de políticas en los campos de la participación de la mujer en la actividad económica; de apoyo y protección a la infancia y a la familia; y, de atención a las étnias y a las comunidades locales.”

Artículo 25. Sustitúyase el actual artículo 152 por el siguiente:

“Artículo... El presente Acuerdo entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriben hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Este Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y permanecerá en vigencia por tiempo indefinido”.

Artículo 26. Incorpórese al Acuerdo el siguiente capítulo, luego del actual Capítulo XV:

“CAPITULO

Miembros Asociados

Artículo... A propuesta de la Comisión de la Comunidad Andina, y previa manifestación de voluntad del país interesado, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada, podrá otorgar la condición de Miembro Asociado en favor de un país que haya acordado con los Países Miembros de la Comunidad Andina un tratado de libre comercio.

Artículo... Al momento de otorgar la condición de Miembro Asociado en favor de un país, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina, según sus respectivas competencias, definirán mediante decisión y oída la opinión de la Secretaría General:

a) Los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración de los que el País Miembro Asociado formará parte, así como las condiciones de su participación;

b) Los mecanismos y medidas del Acuerdo de Cartagena en los que participará el País Miembro Asociado;

c) La normativa que se aplicará en las relaciones entre el País Miembro Asociado y los demás Países Miembros, así como la forma en que se administrarán dichas relaciones.

Los aspectos previstos en el presente artículo podrán ser revisados en cualquier momento, conforme a los procedimientos y competencias aquí contenidos”.

Artículo 27. Suprímase el último párrafo del actual artículo 155.

Artículo 28. Suprímense la primera, segunda y tercera disposiciones transitorias.

Artículo 29. Incorpórese el siguiente capítulo de Disposiciones transitorias:

“CAPITULO

Disposiciones transitorias

Primera. No obstante lo previsto en el artículo 75 del Acuerdo de Cartagena, la Comisión de la Comunidad Andina, definirá los términos del programa de liberación que será aplicado al comercio entre el Perú y los demás Países Miembros, a fin de lograr el pleno funcionamiento de la Zona Andina de Libre Comercio a más tardar el 31 de diciembre del año 2005. El Perú no estará obligado a aplicar el Arancel Externo Común, hasta tanto la Comisión no decida los plazos y modalidades para la incorporación del Perú a este mecanismo.

Segunda. El capítulo sobre Miembros Asociados y la disposición transitoria primera serán aplicados en forma provisional por los Países Miembros, mientras se llevan a cabo los trámites de ratificación requeridos por los ordenamientos nacionales respectivos.

Tercera. La Comisión de la Comunidad Andina podrá establecer un mecanismo arbitral para la solución de controversias entre los Países Miembros que persistan al pronunciamiento de la Secretaría General”.

Artículo 30. Suprímense los numerales 2 y 3 del Anexo II del Acuerdo.

Artículo 31. Suprímase el Anexo III del Acuerdo.

Artículo 32. La Comisión de la Comunidad Andina, adoptará mediante decisión el texto único ordenado del Tratado de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) con las modificaciones introducidas por el presente Protocolo, para lo cual realizará los ajustes necesarios a la numeración del articulado.

Artículo 33. Este protocolo se denominará “Protocolo de Sucre” y entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, a los veinticinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y siete, en cinco originales, todos ellos igualmente válidos.

Por el Gobierno de Bolivia,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de Colombia,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno del Ecuador,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de Perú,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de Venezuela,

(Firma ilegible).

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Protocolo modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)", hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela».

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Protocolo modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)", hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)", hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150-16, 189-2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1977)", denominado "Protocolo de Sucre", hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el veinticinco (25) de junio de mil

novecientos noventa y siete (1997), por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina.

En los últimos años, el proceso de integración subregional, plasmado en el Acuerdo de Cartagena de 1969, ha sido materia de importantes reformas, como resultado de la vocación integracionista de los Países Miembros y de su decisión de fortalecerlo, consolidarlo y adecuarlo a los nuevos giros de la economía mundial y regional.

En efecto, mediante el "Protocolo modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996, se crearon, por una parte, la Comunidad Andina y el Sistema Andino de Integración. La primera integrada por los Estados Miembros del Grupo Andino y por los órganos e instituciones del mencionado Sistema Andino de Integración. Este Sistema, conformado por las entidades que dirigen o administran los diferentes tratados y convenios de integración o de cooperación en que participan los Países Miembros, propende por el establecimiento de una coordinación efectiva entre dichos organismos e instituciones, con el fin de profundizar la integración subregional andina, promover su proyección externa y consolidar y robustecer las acciones relacionadas con el proceso de integración.

Dentro del propósito de robustecer el proceso y de dotarlo de un apoyo político al máximo nivel, el Protocolo de Trujillo incorporó como nuevas instituciones del Grupo Andino al Consejo Presidencial Andino y al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. El primero como el máximo organismo del Sistema y el segundo como órgano orientador y coordinador de la política externa del Grupo en materias de interés subregional, fundamentalmente. Además, el Protocolo mantuvo la existencia de la Comisión como órgano legislativo, aunque compartiendo en adelante dicha función con el citado Consejo Andino de Ministros. Finalmente, el mencionado Protocolo sustituyó a la Junta del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina, por la Secretaría General, para dar mayor agilidad a la toma de las decisiones que corresponden a este organismo técnico comunitario.

El Protocolo de Trujillo, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 323 del 10 de octubre de 1996, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* número 42899, la Corte Constitucional declaró exequible el Tratado, tanto como su ley aprobatorio, mediante Sentencia C-231 del 15 de mayo de 1997, y el dos de junio de 1997 en la ciudad de Lima nuestra Ministra de Relaciones Exteriores depositó el respectivo Instrumento de Ratificación.

Por otra parte, el Tratado mediante el cual se crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, suscrito el 28 de mayo de 1979, también ha sido materia de ajustes, a través de un Protocolo Modificatorio, hecho en la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, el 28 de mayo de 1996. Mediante este Instrumento se refuerza y amplía la competencia del Tribunal para velar por el respeto al derecho comunitario andino.

Otro aspecto de las reformas al ordenamiento constitutivo del Acuerdo de Cartagena, que también propende por la consolidación y adecuación del proceso en lo cualitativo y en lo cuantitativo, está reflejado en el Protocolo de Sucre, suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el 25 de junio de 1997, el cual me permito someter a la aprobación del Congreso.

En sustancia, el nuevo Protocolo fija directrices más definidas para el desarrollo de las relaciones externas conjuntas del Grupo Andino y prevé la adopción de un programa para la liberación del comercio de servicios. Al mismo tiempo, incorpora la categoría de "Países Miembros Asociados" e imprime un firme fundamento jurídico al régimen especial que tendrá el Perú como miembro del Acuerdo. Igualmente, como aspecto destacable, busca que la integración brinde un espacio más amplio para la atención de problemas sociales que afectan a importantes sectores de la población subregional. Complementariamente, el Protocolo introduce otras reformas, algunas puramente formales, a determinadas normas del Acuerdo de Cartagena a la vez que suprime otras que ya no tienen razón de seguir formando parte del citado ordenamiento, bien porque cumplieron su objetivo, bien porque desaparecieron o fueron transformadas o bien por el carácter temporal con el que fueron concebidas.

Teniendo en cuenta los aspectos generales anteriormente expuestos, a continuación se hará una breve explicación de las reformas introducidas al Tratado de Integración Andina por el Protocolo de Sucre.

En este sentido, conviene señalar que la reciente codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), contenida en la decisión 406 de la Comisión de la Comunidad Andina, permite facilitar la comprensión del sentido y alcance de las referidas reformas:

1º. Incorpora en su articulado, en un nuevo capítulo el tema de las Relaciones Externas

Este aspecto ya contaba con admisión en el Acuerdo actual (ver artículos 140 y 141), aunque no con el carácter con que se reviste el Protocolo de Sucre, ni menos con la definición de los objetivos de tales relaciones, ni con la precisión de los Organos encargados de llevarlas a cabo, ni de las acciones concretas que con ese propósito, se deben seguir. En este sentido, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se convierte en el ente formulador y coordinador de tales acciones, contando con la colaboración de la Comisión de la Comunidad Andina. Con tal instrumentación, se busca la participación de la Comunidad, como bloque, en diferentes foros económicos internacionales, multilaterales, hemisféricos y regionales, o con otros procesos de integración o con terceros países o grupos de países.

2º. En cuanto al tema de los servicios, tal asunto también tenía mención específica en el artículo 147 del Acuerdo de Integración, en lo relativo a la adopción de programas y proyectos en dicha materia pero no en cuanto a la adopción de un programa tendiente a lograr la liberación del comercio de los mismos tal como lo disponen ahora el articulado y un nuevo capítulo del Protocolo de Sucre. Lo cierto es que el Acuerdo sólo se ocupó en el pasado de la liberación del comercio de mercancías, aunque no dijo nada sobre la liberación de los servicios. La medida comporta entonces un impacto positivo no sólo desde el punto de vista de la intensificación de las relaciones comerciales y económicas entre los países miembros, sino por la posibilidad que ofrece para la utilización de conocimientos y tecnologías generados y aplicados en el ámbito de la subregión. Este salto cualitativo y cuantitativo del proceso de integración puede considerarse como un paso concreto hacia la conformación del mercado común andino.

3º. La figura del Estado Miembro Asociado a la Comunidad Andina es absolutamente nueva dentro del esquema subregional de integración. La misma se refleja en un capítulo nuevo. Al efecto, el Protocolo de Sucre prevé que un país puede adquirir la categoría de Miembro Asociado, si así lo acuerda con los Países Miembros de un tratado de libre comercio. También prevé que, al otorgársele a dicho país la condición de Asociado, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores definirá la forma y el alcance de su participación en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración. Esta categoría de países cobra especial importancia para el Grupo Andino no sólo por la posibilidad que ofrece para la vinculación de nuevos Estados sino como medio de lograr la solidaridad alrededor de intereses y compromisos comunes.

4º. Otro aspecto relevante del Protocolo, desde el punto de vista político y sustancial, lo constituye la aprobación de un régimen transitorio especial para que el Perú como miembro de la Comunidad Andina, cumpla los compromisos en materia de liberación del comercio y de adopción del arancel externo común.

Bien se sabe que ese país ha venido contando, desde 1992, con un régimen especial respecto al cumplimiento de los dos mecanismos mencionados, al punto de que estuvo recientemente al borde de su retiro del Acuerdo de Cartagena. Frente al dilema de ese retiro y de sus impredecibles consecuencias, por una parte, al lado de la importancia de ese país como miembro de la Comunidad Andina, por otra, el espíritu de integración que anima a todos los países miembros condujo a la decisión política de que el Protocolo sirviera de soporte al régimen especial para dicho país.

Obviamente, el desarrollo de ese régimen no significará que el Perú pueda gozar de todas las ventajas que ofrece la Comunidad Andina, sino que los derechos y obligaciones entre ese país y los demás miembros se registrarán por principios de reciprocidad.

5º. Como complemento de la figura del Estado Miembro Asociado y del Régimen Transitorio Especial para el Perú, el capítulo de disposiciones transitorias del Protocolo de Sucre, en su cláusula segunda, dispone la aplicación provisional de las normas pertinentes, mientras se llevan a cabo los trámites de ratificación requeridos por los ordenamientos nacionales respectivos. Esta previsión tiene un propósito claro, tendiente a que los compromisos tengan una pronta aplicación. Desde el punto de vista de nuestra Constitución Política, dicha previsión no tendría inconvenientes en Colombia, toda vez que el artículo 224, *ibidem*, otorga al Presidente de la República, sin perjuicio de la indispensable aprobación de los tratados por parte del Congreso, facultades para dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales que así lo dispongan.

6º. El Protocolo agrega nuevas disposiciones

Puede concluirse que las nuevas normas tienen por objeto plasmar los temas nuevos anteriormente señalados. Sin embargo, merece destacarse, en materia de innovaciones, la incorporación en el Capítulo XIV, referente a la Cooperación Económica y Social, de un nuevo artículo para dar paso a la adopción de programas y acciones en los campos de la educación básica; la capacitación laboral; la elevación del nivel técnico; la formación profesional; el reconocimiento de títulos profesionales; la participación popular tendiente a la incorporación de las áreas rurales y semirurales en el proceso de desarrollo; proyectos de apoyo social en favor de las pequeñas empresas, circuitos de empresas y empresas asociativas; protección de la infancia, la familia, las etnias y las comunidades locales. Filosofía loable la del nuevo artículo, en la medida en que involucra temas sociales en un tratado marcadamente económico y comercial y porque prevé que los programas pertinentes se adoptarán por los ministros del área social en Comisión ampliada. Tal determinación implica que las medidas que se adopten en estos campos entrará a formar parte del ordenamiento jurídico del Acuerdo y a tener efectos vinculantes obligatorios.

7º. El Protocolo sustituye o modifica, total o parcialmente algunas de las disposiciones vigentes

Dichas sustituciones obedecen a la actualización de las normativas anterior, debido a la incorporación de las nuevas áreas, como las relaciones externas o el comercio de servicios; a la adecuación de algunos términos o expresiones técnicas; a la precisión de algunos dispositivos, como el referente a que los convenios de complementación industrial cuenten en adelante con la aprobación de la Comisión.

8º. Igualmente, el Protocolo suprime una serie de artículos, supresión que encuentra las siguientes razones explicativas:

a) Porque algunos cumplieron en su momento el objeto para el cual fueron concebidos, como sucedió con los que regularon las distintas etapas y modalidades del programa de liberación o la adopción del arancel externo, mecanismos estos que ya quedaron perfeccionados;

b) Porque definitivamente no lograron su objetivo, o porque fueron reemplazados o modificados de alguna manera por una normatividad posterior, como ocurrió con los referentes a la programación industrial conjunta, y

c) Porque tuvieron una vigencia transitoria como ocurrió con la figura del comercio administrado que se aprobó con el Protocolo de Quito de 1987, pero que posteriormente desapareció, a raíz del perfeccionamiento de la zona de libre comercio.

La presencia de tales normas en el texto del Acuerdo tienen ahora un valor histórico, por cuanto señalan cuál fue la evolución del proceso de integración en las materias que ellas regularon. Dichas formas no poseen ahora posibilidad de tener ninguna aplicación, sino que, antes bien, pueden prestarse para confusiones de interpretación o de ejecución.

Puede concluirse entonces, respecto a la inclusión de nuevas normas, a la sustitución o modificación de algunas y a la supresión de otras que lo que se pretende es contar con un texto claro y actualizado del Acuerdo de Cartagena, para favorecer su correcta aplicación.

9º. La cláusula tercera del capítulo referente a las disposiciones transitorias prevé la posibilidad de que la Comisión de la Comunidad Andina establezca un mecanismo arbitral para la solución de controversias entre los países miembros que persistan al pronunciamiento de la Secretaría General. Según su interpretación literal esta disposición busca hallar una nueva fórmula para que los países puedan dirimir sus diferencias, pudiendo implicar una reforma al Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo.

Honorables Senadores y Representantes: en representación del poder ejecutivo, me permito someter a su aprobación el "Protocolo de Sucre", al que me he referido en la presente exposición de motivos, considerando que serán comprendidos y admitidos los objetivos y motivos que explican esta nueva enmienda al Proceso de Integración Subregional Andino.

Como habrán podido advertir, en lo que va corrido del año pasado y de éste, los países miembros han adoptado tres protocolos modificatorios de los tratados, que conforman el ordenamiento jurídico constitutivo del precitado proceso.

Tales reformas reflejan no sólo la decisión política de los Estados Miembros de proseguir la marcha conjunta y solidaria de la integración, sino el reconocimiento de que nos encontramos ante un mecanismo activo y no estático, por lo que hace indispensable que se le introduzcan los cambios y ajustes necesarios frente a las diversas circunstancias favorables o desfavorables que, a nivel interno o externo, puedan incidir en su marcha. La Unión Europea, ayer Comunidad Europea, paradigma de todos los procesos de integración, ha sido objeto en el transcurso de los años de diversas enmiendas, tanto en sus metas e instrumentos, como en los países intervinientes, todo lo cual expresa una identidad comunitaria de objetivos y una permanente voluntad de unión de los países, a pesar de sus naturales diferencias.

De los honorables Senadores y Representantes,

María Emma Mejía Vélez,

Ministra de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 83 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)"*, hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la cuarta conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la cuarta conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: se adjuntan fotocopias del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Ambito de aplicación

Artículo 1º

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2º

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3º

Para los efectos de esta Convención:

- El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4º

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5º

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4º.

Artículo 6º

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

Autoridad central

Artículo 7º

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le

establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; así mismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

Procedimiento para la restitución

Artículo 8º

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, de la siguiente forma:

- a) A través de exhorto o carta rogatoria; o
- b) Mediante solicitud a la autoridad central; o
- c) Directamente o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9º

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a) Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b) La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado; y

c) Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a) Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b) Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c) Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d) Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo; y

e) Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9º y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que

aconsejaren las circunstancias y si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Así mismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

a) Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b) Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del artículo 4º, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de

guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Localización de menores

Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 5º así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta convención.

Derecho de visita

Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

Disposiciones generales

Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que

trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre Derechos Humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros organismos internacionales competentes en la materia.

Disposiciones finales

Artículo 28

La presente convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La Presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta convención.

Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta convención y de la convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores, regirá la presente convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35

La presente convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 38

El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Rev. 15 de julio de 1989.

B-53 Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la cuarta conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado.

Entrada en vigor: El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

Texto: Serie sobre tratados, OEA, N° 10.

Registro ONU:

Países signatarios Depósito ratificación

Bolivia...

Brasil...

Colombia...

Ecuador...

Guatemala...

Haití...

Paraguay...

Perú...

Uruguay...

Venezuela...

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del texto certificado de la "Convención Interamericana sobre restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la cuarta conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Héctor Adolfo Sintura Varela,
Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 1997

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Artículo 2°. La "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

María Emma Mejía Vélez,

Ministra de Relaciones Exteriores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presento a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Dicha convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte o que habiendo sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de la convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de los titulares.

Esta convención conserva la filosofía aplicada al "Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños", suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, aprobada mediante la Ley 173 de 1994 y en vigor para Colombia desde el primero de marzo de 1996, manteniendo intacto su carácter eminentemente civilista y distinguiendo en forma clara los siguientes conceptos:

Patria potestad: Es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone y sus efectos tienen la característica de ser de orden público, imprescriptible, inalienable, indelegable, oponible *erga omnes* (artículo 288 Código Civil).

Custodia y cuidado personal: Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene el poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el educando, en el incapaz de obrar y autorregular en formas independientes su comportamiento. La Convención Interamericana la define como el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el decidir su lugar de residencia.

Derechos de visita: El artículo 3º de la convención lo define como la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Para que proceda la restitución, es decir, para que se ponga en funcionamiento la convención es menester que se produzca el traslado (a un Estado Parte) o la retención (en un Estado Parte) ilegal de un menor con residencia en un Estado Parte. Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de residencia habitual del menor. Es necesario resaltar el concepto de la residencia habitual, el cual se define como el lugar donde el menor tiene su centro de vida.

Dicho traslado ilícito se genera comúnmente cuando la relación de los cónyuges es conflictiva a tal punto que uno de ellos traslada al menor con el fin de que el otro no tenga acceso a su hijo, situación en la cual se involucra al menor incapaz de comprender su situación dejándolo en segundo plano sus intereses, siendo necesario la intervención directa del Estado a través de sus autoridades judiciales y administrativas. La "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores" permite al padre víctima del traslado ilícito de sus hijos, contar con elementos eficaces para hacer valer sus derechos, ya que los Estados contratantes a través de sus autoridades centrales se han comprometido a devolver al menor al Estado de residencia habitual.

Debemos destacar por último que la finalidad principal de la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", es el fortalecimiento y ampliación a nivel internacional de la protección de los derechos del menor protegidos por el Estado y fundamentados en la Constitución Nacional.

De los honorables Senadores y Representantes,

María Emma Mejía Vélez,

Ministra de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 84 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la cuarta conferencia especializada*

interamericana sobre Derecho Internacional Privado, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecha en Montevideo, el 15 de julio de 1989.

El Congreso de la República,

Visto el texto de la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecha en Montevideo, el 15 de julio de 1989, que a la letra dice:

(Para ser transcrito; se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º. La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2º. A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6º y 7º.

Artículo 3º. Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; así mismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4º. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5º. Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

Derecho aplicable

Artículo 6º. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7º. Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el artículo 6º las siguientes materias:

a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;

b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y

c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

Competencia en la esfera internacional

Artículo 8º. Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; o

c) El juez o autoridad del estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9º. Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8º. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10. Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

Cooperación procesal internacional

Artículo 11. Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los artículos 8º y 9º de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;

b) Que la sentencia y los documentos anexos que fueron necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;

d) Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;

g) Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12. Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

a) Copia auténtica de la sentencia;

b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y

c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13. El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14. Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15. Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16. El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requeriente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17. Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

Disposiciones generales

Artículo 19. Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20. Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21. Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22. Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

Disposiciones finales

Artículo 23. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26. Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27. Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28. Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

a) Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b) Cualquier referencia a la ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29. Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30. La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos,

será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 15 de julio de 1989.

**El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica
del Ministerio de Relaciones Exteriores**

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Héctor Adolfo Sintura Varela,
Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1997.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecha en la ciudad de Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecha en la ciudad de Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

María Emma Mejía Vélez,

Ministra de Relaciones Exteriores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150.16, 189.2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, tengo el honor de someter a su consideración el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecha en Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Uno de los instrumentos más importantes con que cuenta la legislación de todo país para brindar a sus connacionales y en particular a los niños garantías de una vida acorde con sus necesidades es el Proceso de Alimentos. Adicionalmente, se tienen como mecanismo de protección

todas las acciones administrativas que actualmente pueden llevar a cabo los Defensores de Familia tales como la conciliación y la fijación de cuotas alimentarias provisionales.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2º, inciso 2, "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política establece con carácter prevalente los derechos de los niños, entre los cuales se encuentran la vida, la integridad física, la salud, la educación, la recreación, etc. Para lograr la garantía de los anteriores derechos, se requiere un soporte económico, que está constituido por la obligación alimentaria radicada legalmente en el deudor alimentario.

Aunque la legislación y la jurisprudencia colombianas han avanzado bastante en esta materia, queda sin protección en cuanto a los nacionales de nuestro país todos aquellos casos en que los padres o personas obligadas residen en otro país.

De otra parte, los niños que habiten en Colombia, aunque no sean colombianos y los hijos de colombianos que vivan en otro país, requieren amparo y el medio más adecuado, consiste en dar fuerza de ley a los convenios que regulan esta materia.

Resulta de especial importancia e interés resaltar, en esta Convención, el hecho de que los Estados que se hagan parte de ella podrán declarar que no restringen la aplicación de la convención únicamente a las obligaciones alimentarias respecto de menores sino que esta se aplicará también, a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores.

Siendo el tema de los alimentos a menores un asunto que incide de forma muy decisiva en el desarrollo presente y futuro del ser humano, como elemento sustancial para el bienestar de una comunidad, es fácil concluir que la legislación que sobre el particular aporte soluciones eficaces para afrontar los obstáculos que se presentan, sea de sumo interés para Colombia.

De la lectura de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias se concluye que está acorde con los principios constitucionales, legales y humanitarios y que su propósito es altamente encomiable, en cuanto es un paso para la preservación de la gran riqueza con que cuenta el país: nuestros niños.

Vivimos una época en que se hace más ostensible la internacionalización de los problemas y esta realidad demanda la internacionalización de las soluciones, con un sentido de colaboración recíproca entre los Estados.

Un deber prioritario de las personas a quienes se les ha confiado la dirección y cuidado de la comunidad, consiste en desarrollar medidas que garanticen un futuro a esa misma comunidad, con menos problemas de los que se encontraron cuando se hicieron cargo de su dirección. Hacia allá tienden medidas como las que se contemplan en los escenarios internacionales sobre alimentos.

De los honorables Senadores y Representantes,

María Emma Mejía Vélez,

Ministra de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 85 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecha en Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convenio marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: se adjuntan fotocopias del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CONVENIO MARCO DE COOPERACION TECNICA
Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, denominados en adelante las Partes contratantes;

Deseosos de contribuir en la medida con sus respectivos recursos humanos, intelectuales y materiales, a la instauración de una fase de cooperación internacional basada en la igualdad, justicia y el progreso;

Buscando fortalecer los vínculos de amistad entre los dos países, y en beneficio del progreso social de sus pueblos;

Animados del espíritu común que impulsa a Colombia y a Jamaica, para dar inicio a una cooperación científica y técnica.

Reafirmando su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a los valores democráticos y al respeto de los derechos humanos;

Conscientes de la importancia de fomentar la cooperación para el fortalecimiento de sus economías, con miras a incrementar su competitividad internacional;

Afirmando que el presente convenio tenga por objeto fundamental la consolidación, profundización y ampliación de la relación entre las Partes en beneficio mutuo de las mismas;

Reconociendo la necesidad e importancia de identificar formas de intercambio de conocimientos y de experiencias, que permitan la construcción de una relación duradera basada en el interés recíproco;

Conscientes de la importancia de facilitar la participación en este convenio de ambos sectores representantes, público y privado, directamente interesadas y especialmente de los agentes económicos y de sus representantes públicos y privados.

Han Convenido lo siguiente:

Artículo I

Ambas partes se obligan, dentro de los límites de sus competencias, a impulsar la cooperación científica y técnica y a propender por el mutuo desarrollo de sus respectivos países.

Artículo II

Las partes contratantes, a la luz de sus intereses mutuos y de los objetivos de sus políticas científicas y tecnológicas, se obligan a promover una cooperación encaminada a:

- a) Establecer lazos permanentes entre las comunidades científicas y técnicas;
- b) Fortalecer la capacidad de estudio y desarrollo de los recursos humanos con base en un plan anual;
- c) Desarrollar la asistencia técnica, entre otras formas, mediante el envío de expertos y la realización de estudios;
- d) Fomentar las relaciones entre las instituciones académicas y de investigación y el sector productivo de ambas partes.

Artículo III

Las partes contratantes acuerdan desarrollar los mecanismos y formas de cooperación tales como:

- a) Intercambio de personal científico y técnico;
- b) Becas para mejorar la capacitación técnica y científica a través de cursos y seminarios especializados;
- c) Intercambio de información y tecnologías;
- d) Suministro de equipos y materiales necesarios para la ejecución de los programas y proyectos;
- e) Utilización en común de instalaciones, centros e instituciones;
- f) Organización de encuentros científicos.

Artículo IV

Para llevar a cabo la cooperación, las partes contratantes podrán celebrar Acuerdos Complementarios de ejecución o los contratos requeridos por cada país, en los cuales se establecerán las condiciones específicas y el financiamiento del proyecto correspondientes.

Artículo V

Las partes contratantes se comprometerán, en la medida de la disponibilidad de los recursos a suministrar los medios apropiados y utilizar los mecanismos relevantes con el fin de lograr los objetivos de cooperación prevista en el presente convenio.

En este contexto establecerán cuando fuera posible, a una programación bianual y a establecer prioridades, teniendo en cuenta las necesidades y el nivel de desarrollo de cada país.

Artículo VI

Con el objeto de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación prevista en el presente convenio, las partes contratantes concederán a los expertos, los privilegios e inmunidades concedidas convencionalmente a los expertos técnicos de acuerdo con el sistema legal interno de cada país.

Artículo VII

Los detalles específicos para facilitar el transporte de bienes, instrumentos, materiales y equipos necesarios para el desarrollo de cooperación de este convenio se establecerán en los protocolos a los que se refiere el artículo IV, en concordancia con las leyes internas de cada país.

Artículo VIII

1. Par promover la aplicación del presente convenio, se creará una Comisión Mixta compuesta por representantes de las dos partes contratantes.

2. La Comisión Mixta tiene por objeto:

- a) Coordinar y proponer las actividades, proyectos y acciones concretas con relación al presente Convenio, y proponer los medios necesarios para su realización;
- b) Identificar nuevas áreas de cooperación técnica y científica;
- c) Examinar y evaluar la cooperación entre las partes;
- d) En general, velar por el buen funcionamiento del convenio;
- e) En lo pertinente, buscar los medios adecuados para prevenir las dificultades que se puedan presentar en las áreas consideradas en el presente convenio;
- f) Diseñar y adoptar un mecanismo de seguimiento, para controlar y evaluar las actividades y hacer las recomendaciones y las modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos;
- g) Hacer expresamente todas las recomendaciones que tengan por objeto la expansión de los intercambios y la diversificación de la cooperación.

3. La Comisión Mixta adoptará sus normas de procedimiento y su programa de trabajo.

4. La Comisión Mixta realizará normalmente una reunión cada año, alternando la sede para la celebración de la misma. Podrán convocarse de común acuerdo otras reuniones.

Artículo IX

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la última fecha en que las partes contratantes se notifiquen respecto del cumplimiento de los requisitos del ordenamiento legal interno de cada país sobre la entrada en vigor de un Tratado Internacional.

Artículo X

El presente convenio tendrá una duración inicial de tres años, y será prorrogado por períodos de un año.

Artículo XI

El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las dos partes mediante comunicación escrita con antelación no menor de seis meses a su expiración. La denuncia o la no prórroga del presente convenio no afectará la continuación de los proyectos y programas que se estén llevando a cabo.

Artículo XII

Las partes contratantes podrán ampliar el presente convenio mediante consentimiento mutuo, con el fin de incrementar y complementar los niveles de cooperación mediante acuerdos relacionados con áreas o actividades específicas.

En lo que respecta la aplicación del presente Convenio, cada una de las partes contratantes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

Firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en dos copias originales en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Noemi Sanín de Rubio,

Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Jamaica,

Benjamín Clare,

Ministro de Estado.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original en español del *Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica*, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a diez (10) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Héctor Adolfo Sintura Varela,

Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de febrero de 1995

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio Marco de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de

Jamaica”, firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica”, firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

María Emma Mejía Vélez,

Ministra de Relaciones Exteriores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En obediencia al mandato de las normas constitucionales vigentes sobre la materia y en especial de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, 224 y 227 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley aprobatoria del “Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica”, firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Colombia siguiendo la política de incrementar la presencia internacional de nuestro país en las diferentes regiones, ha decidido impulsar sus relaciones con el Gobierno de Jamaica con miras a realizar y fomentar con base en el presente convenio, programas y proyectos de cooperación técnica y científica de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

Esta política de integración de proyección de Colombia hacia el Caribe se inició en la década pasada con ocasión de la incorporación del país al Grupo de Nassau, llamado más tarde Grupo de Nueva York.

De acuerdo con lo anterior, y durante la primera conferencia de Ministros de Economía y Desarrollo de Centroamérica y el Caribe, se sentaron las bases para ofrecer cooperación sistemática al desarrollo económico y social de la región, mediante la creación del Fondo de Cooperación y Asistencia Técnica para Centroamérica y el Caribe, el 19 de julio de 1982.

Más tarde, y como precepto de Estado, la nueva Constitución de 1991, consagró en su artículo 227, que el Gobierno deberá promover la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe, lo que hace aún más relevante la necesidad de contribuir al fortalecimiento de la cooperación entre Estados, países y territorios del Caribe, fundamentado todo esto en su proximidad geográfica.

Deseando la consolidación de bloques geopolíticos, Colombia deberá utilizar la cooperación con un grupo de países, que, como en el caso de Jamaica, tiene gran importancia para fortalecer nuestra posición en el Caribe y reafirmar el reconocimiento de los derechos históricos jurídicos que posee en la región.

En consideración a que la presencia de Colombia en el Caribe es precaria, si se le compara con la que han tenido y tienen otros países del área, como México y Venezuela, es inaplazable la toma de decisiones para fortalecer los vínculos con países de la región.

En el Marco de las discusiones del G3, se planteó nuevamente la posibilidad de fortalecer las acciones de cooperación de Colombia con la Región, al llevarse a cabo la primera reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del Caricom y el G3 en puerto España, en octubre de 1993. Esta Reunión, además de ser oportuna, reflejó positivamente el propósito de los gobiernos de Colombia y Jamaica para profundizar en el proceso de integración regional.

En consideración a lo anterior, y al gran interés relacionado con asuntos de carácter bilateral regional y multilateral con Jamaica, el

Gobierno de Colombia con el propósito de estrechar, aún más, los vínculos de amistad y cooperación existente entre los dos países en el campo político, económico, comercial, cultural y técnico resolvió suscribir un Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre Colombia y Jamaica en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables Senadores y Representantes,

María Emma Mejía Vélez,

Ministra de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C. 19 de septiembre de 1997

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 86 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 1997.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 390-Martes 23 de septiembre de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 82 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay”, hecho en Santa Fe de Bogotá, D.C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997)	1
Proyecto de ley número 83 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)”, hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)	7
Proyecto de ley número 84 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la cuarta conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado	11
Proyecto de ley número 85 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, hecha en Montevideo, el 15 de julio de 1989	15
Proyecto de ley número 86 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica”, firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	18